



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0567/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 193, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 020-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante memorándum S/N, realizado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia Mercedes Alt. Minervino A, y fue recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1122/2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 020/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, la suma de trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$325,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que al fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, pero sobre pasar por alto que ambas sentencias herían de muerte derechos inherentes a la persona humana como el de la defensa y el debido proceso;*

b. *Que de nada sirvió explicarle a la Suprema Corte de Justicia que la Ley 125-01 de Electricidad indica quienes son los responsables por las cuentas de los servicios de energía eléctrica, siendo esta violada, tanto por el tribunal de primera instancia como por el tribunal de apelación, lo cual constituye la esencia de toda normativa constitucional como reglamentación suprema que garantiza el cumplimiento de las leyes adjetivas para mantener la armonía social, lo cual no fue ponderado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles un recurso donde se le expusieron en forma difusa las violaciones constitucionales contenidas en la sentencia del tribunal de apelación;*

c. *Que (...) al desconocerse que la señora Ramona Altagracia González Mejía no podía ser condenada a cumplir con una obligación que la ley 125-01 de electricidad pone a cargo de otra persona, sino que también se actuó con desdén frente a la seguridad jurídica que manda el artículo 1134 de nuestro Código Civil para las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convenciones legalmente formadas, dado que tanto la instalación como el mantenimiento y pago del servicio de energía eléctrica fue convenida a cargo de los señores Fairnes Corporation y Randor Manuel Bernal Brown en el contrato de alquiler suscrito por ellos en fecha 17 de octubre del 2007;*

d. *Que al decir de nuestra Carta Magna son nulos de pleno derecho las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional en cuyo sentido nuestra Carta Magna contempla como obligación principal de los poderes públicos el cumplimiento de la constitución y las leyes lo cual evidentemente no fue observado en el presente caso ya que se ha venido irrespetando las disposiciones de la indicada Ley 125-01 de Electricidad que ponen a cargo de los ocupantes de los inmuebles las cuentas sobre ese servicio y el Código Civil que manda a respetar las convenciones legalmente formadas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Fundación Esperanza Internacional Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, pretenden que se rechace el recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal civil, y en la especie se sostiene en aspectos relacionados a la ley 491-08 en su Art.12 en su Art. 12 en lo referente a la cantidad de salarios que debe sobrepasar los doscientos (200) salarios y que el propio Tribunal Constitucional dicto la sentencia No.0489/15 del 6 de noviembre del 2015, que ha declarado la inconstitucionalidad por sentencia exhortativa y suspendida de ese articulado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que la honorable Suprema Corte de Justicia decidió declarar la inadmisibilidad atendiendo que el efecto de la misma no encuentra en vigencia y por lo tanto se acoge la inadmisibilidad de los recursos conforme a la ley.

c. Que a la fecha de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia surja y a la fecha de la decisión constitucional del 6 de noviembre del 2015 la cual difiere con la aplicación de la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, no había entrado en vigencia, por lo que, pretender beneficiarse de esa inconstitucionalidad causal de la sentencia de marras, deviene en, una acción infundada y como tal se desprende que debe ser declarada la inadmisibilidad de este recurso de pleno derecho.

d. Que el presente recurso debe ser rechazado, basado los aspectos siguientes: 1) Que si el tribunal revisa se dará cuenta, de que el contenido de la instancia introductiva de esta acción, en el mismo no se hace constar ninguna situación de agravio constitucional como lo señala el accionante.- 2) Que b Único que se hace aquí es una descripción de argumentos de aspectos relacionados propiamente a la jurisdicción ordinaria como son las actuaciones de legalidad del embargo y las cuestiones relacionadas a los medios de defensa discutidos y decididos por el sistema judicial ordinario.- 3) Que en referencia a la sentencia que se intima, se señala de manera aérea supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso no manifestándose y mucho menos identificándose cual fue al articulado o la conculcación al derecho constitucional que se refiere.- 4) Que además hace una descripción de un proceso enteramente diferente al expediente por resolverse como es de un caso de antecedentes que no permite establecer los pormenores de lo procurado en esta instancia. Por lo tanto, este recurso debe ser rechazado en todas sus partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del presente recurso.
  
2. Copia de Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes Alt. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la interposición de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios por parte de la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 00072-2013, del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0020-2014, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de casación contra la misma, recurso que fue declarado inadmisibile por el tribunal apoderado, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, el tribunal verificará si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil. En este orden, el plazo previsto por legislador es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En tal sentido, la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2016), fue notificada al Dr. Rafael Franco Guzmán y al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados constituidos de la parte recurrente, señor José María Portorreal y señora Bienvenida Ortiz Santana, mediante el Memorándum S/N, realizado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes Alt. Minervino A., el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos abogados que los representaron en sus intereses ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina de los abogados de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

e. *Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. *En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*

g. *En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

h. *En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

i. *En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)*

f. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la fecha del recurso, veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron unos seis (6) meses y veintiocho (28) días; de manera que estamos en presencia de un recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extemporáneo, ya que según el numeral 1, del artículo 54, de la indicada ley 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana; y a los recurridos, Fundación Esperanza Internacional Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**